

## ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL CONCEPTO DE BIENES ECLESIASTICOS EN EL C.I.C. DE 1983

### 1. PLANTEAMIENTO GENERAL: FUNDAMENTO Y LIMITES DEL DERECHO DE LA IGLESIA A LA POSESION DE BIENES MATERIALES

La investigación y estudio de cualquier tema relativo al patrimonio de la Iglesia exige aclarar una cuestión previa sin la cual no tiene sentido tal investigación o estudio: ¿Tiene la Iglesia derecho a poseer bienes materiales?

Para resolverla adecuadamente, se ha de partir de la consideración del sentido real que posee la Iglesia. Consta de una realidad mística de orden sobrenatural e invisible, pero se constituye también como una sociedad externa, formada por seres humanos y fundada por Cristo, que tiende a la consecución de un fin espiritual y 'que se presenta en la Historia, no sólo como fenómeno espiritual, sino forzosamente como realidad visible, es decir societaria'<sup>1</sup>; o, en palabras de Hervada, no sólo es *Ecclesia Caritatis*, sino también comunidad visible o *Ecclesia Iuris*<sup>2</sup>. En este último sentido, la Iglesia se presenta como una sociedad que tiene como fin el bien común de sus miembros<sup>3</sup>. De lo dicho se desprende ya, en parte, la solución del interrogante: si la Iglesia es sociedad necesitada de medios para la obtención de un fin, la posesión de bienes materiales es un derecho de la Iglesia en la medida en que tal posesión sea requerida para la consecución del fin. Sin embargo, el hecho de que el fin perseguido sea de índole sobrenatural, ha sido utilizado como uno de los argumentos para negar tal derecho. Como apunta Faltin, son dos los órdenes de motivos que se aducen para negar a la Iglesia el derecho a poseer bienes materiales:

a) Espirituales: la Iglesia debe vivir imitando a Cristo, es decir en la pobreza. Además, siendo sociedad de índole sobrenatural, que persigue un fin también sobrenatural, debe serle vedado el empleo de medios que no tengan tal carácter.

1 P. J. Viladrich, 'El Derecho Canónico', *Derecho Canónico* (Pamplona 1975) 50.

2 J. Hervada, 'Fin y características del Ordenamiento Canónico', IC 2 (1962) 59 ss. passim.

3 'El bien común de la Iglesia-Sociedad es la perpetuación de Cristo en su dimensión social. Este bien común está ordenado a la *Salus Animarum* que es el fin último o Lex Suprema de la Iglesia considerada en su totalidad' (J. Hervada, 'Fin y características...', 72-73).

b) Políticos: A partir del siglo XII son abundantes las corrientes de pensamiento que reivindican para el príncipe o emperador el dominio eminente sobre las cosas existentes en su territorio y sujetas a su jurisdicción<sup>4</sup>.

Sin embargo, existen argumentos teológicos y jurídicos que justifican ese derecho de la Iglesia. Desde un punto de vista teológico, si Cristo ha instituido a la Iglesia como sociedad visible de hombres, debe haberla dotado de los medios necesarios para la consecución de su fin; y si tal fin, aunque espiritual, requiere el empleo de medios materiales, Cristo habrá concedido a la Iglesia el derecho a poseer esos medios para el mejor desarrollo de su misión<sup>5</sup>. Desde un punto de vista jurídico, si se la considera sólo como asociación humana, como tal tendrá la facultad de adquirir y poseer aquellas cosas necesarias para alcanzar su finalidad, sin que se le pueda negar su existencia como asociación ya que el derecho a asociarse es uno de los derechos fundamentales de la persona<sup>6</sup>.

En definitiva, puede afirmarse que 'aunque la Iglesia sea una sociedad de carácter principal y primariamente espiritual y sobrenatural, con fines y medios de la misma categoría, sin embargo por estar formada por hombres, por haber de desenvolverse en un medio natural y humano, sujeto a necesidades y leyes económicas, por haber de dar a Dios un culto social y externo, ligado al uso de medios materiales... y para cumplir el mandato de su Divino Fundador de remediar las necesidades, no sólo espirituales, sino también materiales de sus hijos... la Iglesia necesita absolutamente de la libre posesión de bienes materiales de toda clase'<sup>7</sup>.

El Concilio Vaticano II no ha tratado sistemáticamente esta cuestión, pero en varios Textos habla del derecho de la Iglesia a poseer bienes materiales<sup>8</sup>, si bien pone de relieve la necesidad de subordinarle a la realización de su misión espiritual<sup>9</sup>.

Por tanto, el fundamento y legitimidad de la posesión de bienes por la Iglesia está en la necesidad que tiene de ellos para el cumplimiento de su misión. Tan es así que el actual CIC de 25 de Enero de 1983, al igual que hiciera el

4 Cf. D. Faltin, 'Diritto di proprietà ed uso dei beni temporali da parte della Chiesa', *Problemi e Prospettive di Diritto Canonico* (Brescia 1977) 227 ss.

5 Como señala A. Mostaza, 'Jesucristo, en efecto, fundó la Iglesia, no sólo como *Corpus Mysticum*, meramente interno y espiritual, sino como sociedad externa y visible a la que señaló unos fines propios que ha de esforzarse por conseguir, con plena autonomía e independencia de todo poder humano. Ahora bien, entre los medios que la Iglesia necesita para el logro de sus fines figuran, aparte de los puramente espirituales, los bienes temporales... Sin medios económicos no puede la Iglesia atender debidamente... al cumplimiento de su misión divina' ('Derecho Patrimonial', *Nuevo Derecho Canónico*, [Madrid 1983] 425).

6 Cf. F. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia* (Salamanca 1984) 45. Corroboran esta afirmación los textos constitucionales de al mayor parte de los Estados democráticos, que proclaman y reconocen como uno de los derechos fundamentales, el de libre asociación de los ciudadanos con fines lícitos. A título de ejemplo, véanse: Arts. 16 1º y 22 de la Constitución española de 1978; Art. 18 de la Constitución italiana de 1947; Art. 9 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949; Art. 46 de la Constitución portuguesa de 1976... etc.

7 C. Cicognani, 'El derecho de la Iglesia a la posesión de bienes materiales', *El Patrimonio Eclesiástico* (Salamanca 1950) 9.

8 AA 8, 3; PO 17, 3; AG 19, 4; GE 8, 2...

9 LG 8; GS 76.

precedente de 1917<sup>10</sup>, en su can. 1254 1° establece: 'Por derecho nativo e independientemente de la potestad civil, la Iglesia Católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines'; y el can. 1255 añade que 'La Iglesia Universal y la Sede Apostólica, y también las Iglesias particulares y cualesquiera otra persona jurídica, tanto pública como privada, son sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica'.

Como afirma Lombardía, 'La Iglesia reclama para sí la capacidad de ser propietaria en tanto en cuanto esta cualidad es útil para el cumplimiento de su fin espiritual...' <sup>11</sup>. Y continúa diciendo este autor que 'el derecho de propiedad que la Iglesia vindica para sí tiene dos claras vertientes: una positiva, no es sólo un derecho a ser propietaria, sino además, y al mismo tiempo, a legislar sobre esta propiedad y resolver jurisdiccionalmente los problemas que plantee. Otra negativa, sólo puede extenderse a aquellos bienes que cumplen la función de medio para la consecución de su fin' <sup>12</sup>.

Esta última afirmación nos lleva directamente al problema de los límites que tiene el derecho en cuestión. Lo que legitima el derecho de la Iglesia a poseer es la necesidad que tiene de los bienes para la consecución de sus fines. Ya hemos señalado que el fin de la Iglesia, como sociedad externa, es la perpetuación de Cristo en su dimensión social. Este fin, al tiempo que fundamenta el derecho, sirve para establecer los límites del mismo, de forma que sólo podrá poseer aquellos bienes que le sean útiles para la obtención de su finalidad. Si el derecho a poseer se reconoce y admite en la medida en que es necesario para llegar al fin, la posesión de bienes por la Iglesia ha de tener, necesariamente, carácter instrumental, en el sentido de estar ordenada a la consecución del fin que legitima su existencia.

El fin que opera como límite del derecho a poseer, es el fin de la sociedad eclesiástica, que, en principio, no debe confundirse con los fines de los bienes poseídos por la Iglesia, porque 'el fin general de la Iglesia constituye el principio determinante que marca los límites de unas masas patrimoniales, las cuales, así limitadas, reciben una posterior adscripción a unos fines más determinados que el general que operó sobre ellas' <sup>13</sup>.

Puede decirse entonces que el derecho a poseer bienes materiales está limitado por la razón de ser de la Iglesia, por la meta que persigue, y desde este punto de vista sólo puede poseer en la medida en que lo necesita para lograrla; pero, una vez poseídos determinados bienes, estos deben subordinarse a la satisfacción de unos fines, los cuales constituyen especificaciones del fin genérico de la Iglesia. Estos fines son los aludidos en el can. 1254 1° ('propios fines') y explicitados en el can. 1254 2°: sostener el culto divino, sustentar honestamente

10 Can. 1495: 'La Iglesia católica y la Sede Apostólica, libre e independientemente de la potestad civil, tienen derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus propios fines'.

11 'La propiedad en el Ordenamiento Canónico', IC 2 (1962) 417.

12 Ibid.

13 R. Navarro Valls, 'La licencia en la enajenación canónica y el Derecho Español', IC 10 (1970) 309.

al clero y demás ministros y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados. A nuestro juicio, la consecución de tales fines es imprescindible para que pueda afirmarse que la Iglesia es la continuadora de la misión de Cristo en la tierra. Y si ésto es así, sólo puede significar que la enumeración del can. 1254 2º es una concreción del fin general de la Iglesia, de donde se deduce que si el fin genérico es el límite de su derecho a poseer, la especificación del fin, la enumeración del can. 1254 2º, no sólo determina la estructura y alcance de los bienes poseídos por la Iglesia y exige su subordinación a esos fines, sino que opera también como límite de su derecho a poseerlos. En definitiva, creemos que los 'fines propios' recogidos en el can. 1254 2º, determinaciones del fin genérico de la sociedad eclesíástica, no sólo deben entenderse como fines de los bienes efectivamente poseídos por la Iglesia, sino también, como fundamento y a la vez límite del derecho de aquélla a poseerlos.

Cuestión distinta es si los bienes poseídos por la Iglesia deben adscribirse a la consecución de un fin con preferencia sobre otro, ésto es, si existe una relación de jerarquía o una gradación entre los fines del can. 1254 2º. Este precepto enumera:

- sostener el culto divino;
- sustentar honestamente al clero y demás ministros;
- realizar las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados <sup>14</sup>.

Son varios los autores que se han ocupado del tema. Así, Bozal, partiendo de un estudio histórico de la cuestión señala que 'la Iglesia dedicaba su patrimonio para ayudar a toda clase de necesitados, para atender el culto y para el sustento del clero' <sup>15</sup>. Pero este autor parece dar a entender que es posible establecer una jerarquía entre ellos, sosteniendo que la finalidad primordial era la destinación a los pobres, al afirmar que 'el sustento del clero coincide con la finalidad anterior (entiéndase la atención a los necesitados), pues el sacerdote podía participar del patrimonio eclesíástico en cuanto fuese pobre... y la finalidad del culto y construcción, conservación y ornato de las Iglesias, está supe- ditada a las necesidades de los pobres, y sobre todo, a la rendición de cautivos' <sup>16</sup>.

En el mismo sentido se pronuncia Piñero Carrión que, a propósito de un extenso análisis histórico sobre la sustentación del clero, entiende que el fin

14 La mención expresa de los necesitados es una novedad de la vigente Legislación que recoge así la doctrina del Concilio Vaticano II sobre el tema, plasmada en el n. 17 del Decreto P.O... En los trabajos de redacción del Código se alude por primera vez a los fines en el can. 2 del Esquema de 1980, mencionándose: *...praesertim ad cultum divinum ordinandum, ad honestam cleri aliorumque ministrorum sustentationem procurandam, ad opera sacri apostolatus et caritatis exercenda*. Entre las expresiones *caritatis* y *exercenda*, se propuso la introducción de la frase *praesertim erga egenos*, lo que fue aceptado por unanimidad, incluyéndose así, entre los fines de la Iglesia, a los que deben afectarse los bienes eclesíásticos, los necesitados (*Communicationes* 12, 1980, 396-97).

15 J. Bozal, *La función teológico-social de los bienes eclesíásticos, fundamento de su inalienabilidad* (Madrid 1961) 13.

16 J. Bozal, *La función...*, 18-19.

primordial de los bienes eclesiásticos es la ayuda a los necesitados, estimando que las divisiones cuatripartitas 'vinieron a ser la causa de que en definitiva, el fin global más extenso, los pobres, sufriera, en cuanto se le fueron restando partes de esos bienes' <sup>17</sup>.

Partiendo también de la posibilidad de establecer una gradación entre los fines a que se destinan los bienes eclesiásticos, Reina pone de relieve que no puede concluirse que el culto sagrado, como finalidad del patrimonio, haya de estar supeditado a las necesidades de los pobres porque 'si el fundamento de la utilidad pública y social se pretendiese poner en la función que la propiedad eclesiástica desempeña con relación a los necesitados, se correría el grave riesgo de entender incorrectamente la verdadera naturaleza de los fines del patrimonio eclesiástico' <sup>18</sup>. Para este autor, la finalidad esencial de los bienes es más la sustentación del clero y la atención al culto divino que la ayuda a los necesitados, porque 'la Iglesia no tiene por misión alimentar a los pobres... sino prorrogar en el tiempo la acción redentora de Cristo... Siempre ha sido cierto que tienen mayor importancia aquellos fines del patrimonio eclesiástico más directamente vinculados a la propia misión de la Iglesia. De esta manera, los pobres pasan a tomar parte en el fin del patrimonio en cuanto constituyen una faceta del fin corredentor de la Iglesia' <sup>19</sup>. Y concluye afirmando que 'aún cuando los fines señalados inciden simultáneamente en el patrimonio eclesiástico, ya que son concreciones del fin de la Iglesia, cabría hablar de una gradación entre ellos: la misma que parece contenida en el can. 1496...' <sup>20</sup>.

Siguiendo la opinión de este último canonista, Mostaza estima que deben primar los fines 'más vinculados a la propia misión de la Iglesia, es decir, el cultural y la honesta sustentación del clero, pues la Iglesia no tiene como misión específica remediar las necesidades materiales de los pobres, sino predicar el Evangelio a toda criatura, continuando la obra redentora de Cristo en la tierra' <sup>21</sup>.

Hasta aquí las posiciones doctrinales que admiten una jerarquía de los fines de los bienes eclesiásticos. Entendemos, sin embargo, que la cuestión es más bien histórica, y que el orden de enumeración de los fines contenidos en el canon 1254 2º no es prelativo, sino que dependerá de las circunstancias de cada momento atender con los bienes prioritariamente a un fin o a otro. 'Darle prioridad ontológica a uno de los tres fines, supone minimizar la elasticidad del patrimonio eclesiástico que debe acudir con mayor intensidad allí donde sea más necesario en cada época histórica: bien al sustento del clero, bien a los fines de culto, o a las necesidades de la caridad y de la justicia social' <sup>22</sup>.

17 J. M. Piñero Carrión, *La sustentación del clero* (Sevilla 1963) 131. Véanse también las pp. 81-82 y 308-10.

18 V. Reina, 'Propiedad eclesiástica, bienes dotales y rédito beneficiados', IC 2 (1962) 502; Idem, en *El sistema benefical* (Pamplona 1965) 65.

19 V. Reina, *El sistema benefical...*, 65.

20 Ibid. El can. 1496 se corresponde con el actual can. 1254 2º. La única diferencia es la mención expresa, en éste último, de los necesitados.

21 A. Mostaza, 'Derecho Patrimonial Canónico', *Derecho Canónico* (Pamplona 1975) 320.

22 R. Navarro Valls, *La licencia...*, 322. En el mismo sentido se pronuncia M. López Alarcón al comentar el can. 1254 en: *CIC de 1983*, Ed. anotada EUNSA (Pamplona 1983) 746. No obstante, debe tenerse en cuenta que la importancia de la destinación de los

## 2. CONCEPTO DE BIENES ECLESIASTICOS

En la determinación de este concepto hemos de partir de las dos palabras que componen la expresión: por una parte, 'bien o bienes', que tiene un significado genérico, aplicable a diversas realidades externas o internas; por otro lado, la palabra 'eclesiásticos' que especifica a la anterior y determina su sometimiento a un régimen jurídico y a un Ordenamiento peculiares.

Desde un punto de vista jurídico, los bienes son 'las cosas en cuanto son susceptibles de prestar utilidad'<sup>23</sup> y las cosas son 'las entidades susceptibles de ser objeto o materia del derecho'<sup>24</sup>. En el Ordenamiento Español, los términos cosa y bien se emplean como sinónimos, aunque en el concepto de bien se entreve la nota de apropiación, de la pertenencia a un patrimonio. En este sentido, Díez Picazo define a los bienes como 'el activo de un patrimonio, los elementos que lo constituyen'<sup>25</sup>, señalando que 'para que el bien sea susceptible de consideración jurídica se precisa que tenga aptitud para proporcionar utilidad al hombre... y que pueda ser objeto de apropiación por él'<sup>26</sup>.

La expresión 'eclesiástico' significa perteneciente o relativo a la Iglesia, entendida ésta en el sentido de sociedad humana tendente a la consecución de un fin sobrenatural, sociedad perfecta, es decir, autosuficiente, independiente y autónoma<sup>27</sup>. El añadir a la palabra 'bienes' el calificativo 'eclesiásticos', no cambia su significación jurídica puesto que siguen siendo cosas susceptibles de prestar una utilidad, pero sí determina su inserción en una concreta estructura social y su sometimiento a un Ordenamiento Jurídico autónomo e independiente del estatal que es el Derecho Canónico. Nuestro propósito es estudiar los bienes eclesiásticos desde el ámbito jurídico que les es propio, desde el Derecho Canónico.

### A) Criterios para su determinación

El can. 726 del Código pio-benedictino<sup>28</sup> disponía: 'Las cosas de las que se trata en este Libro, y que son otros tantos medios para conseguir el fin de la Iglesia, unas son espirituales, otras temporales y otras mixtas'. De tal precepto se deducía que las cosas eran medios para conseguir el fin de la sociedad eclesiástica, y que podían ser:

bienes al cumplimiento de determinados fines, se ha reflejado, históricamente, en tres aspectos de la propiedad eclesiástica: a) La inalienabilidad: los bienes deben estar exclusivamente al servicio de los fines de la Iglesia y para ello, se dice que *communia sunt alienanda non sunt*. b) La descentralización. c) La individuación de los sujetos de dominio. Un estudio detallado sobre los tres puntos puede consultarse en V. Reina, *El sistema benefical...*, 68-100.

23 J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español Común y Foral*, I, 2 (Madrid 1982) 572.

24 J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil...*, 570.

25 L. Díez Picazo-A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 1, 2ª ed. (Madrid 1977) 440.

26 *Ibid.*

27 Por sociedad perfecta se entiende 'aquella que teniendo como fin un bien completo en su orden, y poseyendo por naturaleza todos los medios para conseguirlo, es autosuficiente e independiente, es decir, plenamente autónoma' (A. Ottaviani, *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici* 1 [Typis Polyglotis Vaticanis 1958] 33).

28 Tal precepto se incardinaba en el Libro III que llevaba por Título 'De Rebus'.

- a) Espirituales: las que únicamente sirven y se ordenan al fin de la Iglesia. Ej. los sacramentos o las indulgencias.
- b) Temporales: los bienes de naturaleza económica que son útiles y necesarios para el fin de la Iglesia, pero que no sirven a él directa e inmediatamente.
- c) Mixtas: participan de la naturaleza de las dos anteriores. Ej. el beneficio <sup>29</sup>.

En el mismo Libro III, se regulaban las cosas temporales en la Sexta Parte y bajo la rúbrica 'De los bienes temporales de la Iglesia', debiendo entenderse, a nuestro juicio, que las cosas temporales de las que hablaba el can. 726 y los bienes temporales a que se refería la rúbrica de la Sexta Parte del Libro III del Código de 1917 eran términos sinónimos.

El Código actual de 25 de Enero de 1983 no reproduce el ya antiguo canon 726, pero estimamos que la distinción en él establecida <sup>30</sup> tiene vigencia en la actualidad, pues así parece desprenderse del Libro IV, 'De la función de santificar la Iglesia', en el que se regulan las antes llamadas cosas espirituales, y, sobre todo, de la rúbrica y contenido del Libro V, 'De los bienes temporales de la Iglesia'.

Sentada la distinción entre los bienes espirituales y los temporales, la expresión 'bienes eclesiásticos' sólo es predicable doctrinalmente <sup>31</sup> y, nos atreveríamos a decir, jurídicamente <sup>32</sup>, de los bienes temporales. Por ello, de ahora en adelante, cuando hablemos de bienes eclesiásticos, nos estaremos refiriendo a aquellos bienes de naturaleza económica que son útiles o se ordenan a los fines de la sociedad eclesiástica, es decir, a los bienes temporales, quedando fuera de nuestro análisis los llamados bienes espirituales.

Partiendo de aquí, son tres los criterios que pueden utilizarse para la determinación de los bienes eclesiásticos:

1º. Objetivo: atender a los fines que se persiguen o a los que se adscriben los bienes.

2º. Subjetivo: atender al titular de dichos bienes, al sujeto al que pertenecen.

3º. Mixto: la definición de los bienes eclesiásticos vendría dada por el juego conjunto de la titularidad y la adscripción a determinados fines.

29 Cf. V. Del Giudice, Beni Ecclesiastici, *Enciclopedia del Diritto* 2 (Milán 1959) 206.

30 Al menos la relativa a cosas temporales y espirituales, pues el mantenimiento de las cosas mixtas puede ser discutido, tras el C.I.C. de 1983, que tiende a la supresión de los beneficios eclesiásticos.

31 Así lo mantienen, entre otros, R. Naz, 'Biens ecclésiastiques ou temporels', *Dictionnaire de Droit Canonique* 2 (Paris 1937) 836-41; P. Fedele, 'Beni ecclesiastici', *Enciclopedia del Diritto* 2 (Milán 1959) 189; V. del Giudice, 'Beni ecclesiastici'..., 206 ss.; A. Arza Artega, *Privilegios económicos de la Iglesia en España* (Bilbao 1973) 36 ss.

32 El can. 1257 1º llama eclesiásticos sólo a los bienes temporales que pertenecen a una persona jurídica pública en la Iglesia.

Doctrinalmente se han seguido los tres criterios. Así, autores como Fedele definen los bienes eclesiásticos considerando exclusivamente la idea del fin: 'Con la espressione beni ecclesiastici s'intende far riferimento a tutti i beni materiali o immateriali, immobili o mobili, destinati immediatamente o mediatamente al conseguimento dei fini della Chiesa, cioè destinati al soddisfacimento degli scopi di culto e dei bisogni religiosi... o al sostentamento degli ecclesiastici ed a procurare i mezzi necessari per l'esercizio del culto' <sup>33</sup>.

Al criterio subjetivo o de la pertenencia se adhieren no pocos autores. Así, Bride, fundándose en la regulación legal del Código de 1917, no duda en afirmar que sobre la noción de bienes eclesiásticos no hay dificultad, al menos teórica. Todos los autores entienden por tales los pertenecientes a una persona moral eclesiástica <sup>34</sup>. Y añade que es la pertenencia a una persona moral la que da a los bienes materiales la cualidad de eclesiásticos y los somete en consecuencia a las normas de administración especificadas en el Código <sup>35</sup>. También Naz define los bienes eclesiásticos por razón de la pertenencia, diciendo que 'ce qui fait... une chose revêt le caractère de bien ecclésiastique, c'est d'être comprise dans le patrimoine d'une personne morale ecclésiastique. Peu importe d'ailleurs la nature du bien, sa consistance ou même son affectation: la seule chose à considérer c'est la qualité de la personne morale propriétaire' <sup>36</sup>. En este mismo sentido Caron señala que 'la qualità di bene di Chiesa non deriva... dalla sua destinazione, ma la deriva dal suo proprietario, dalla qualità di ecclesiastica inerente alla persona giuridica... qui esercita su di essa il diritto di proprietà, il ius in re' <sup>37</sup>.

Un tercer grupo de autores trata de aunar el criterio objetivo y el subjetivo, dando un concepto ecléctico de los bienes eclesiásticos. Entre ellos se sitúa Arza para quien son bienes eclesiásticos 'todas aquellas cosas temporales, corporales, muebles o inmuebles, o incorporeales que pertenecen a la Iglesia Universal, Sede Apostólica o a una persona moral en la Iglesia y que sirven para satisfacer sus necesidades y obtener el fin propio de la Iglesia' <sup>38</sup>. En este concepto se armonizan tres datos: satisfacción de una necesidad, temporalidad y pertenencia. Por su parte, Wernz, que fue miembro de la comisión para la redacción del Codex de 1917, los define como *omnes res temporales sive corporales sive incor-*

33 'Beni ecclesiastici'..., 189. El concepto de bienes eclesiásticos sostenido por este autor, es criticado por Arza en el sentido de que no puede darse una definición basada en la finalidad de satisfacer necesidades porque hay dos clases de necesidades esencialmente diferentes: las sagradas y las temporales. Los bienes eclesiásticos sólo se dirigen a éstas últimas (cf. *Privilegios económicos...*, 37). La objeción de este último canonista quizá pueda salvarse si se tiene en cuenta que en el concepto de bienes eclesiásticos sostenido por P. Fedele, se habla de bienes 'destinados mediata o inmediatamente...' a la consecución de los fines de la Iglesia.

34 Vid. 'Quelques problèmes et solutions concernant des biens d'Eglise', *L'Année Canonique* 3 (1954-55) 9.

35 Ibid.

36 'Biens ecclésiastiques ou temporels...', 836.

37 'Proprietà ecclesiastica', *Novissimo Digesto* 15 (Torino 1957) 185.

38 *Privilegios económicos...*, 37.



*porales quae in dominio Ecclesiae existunt et ad fines et usus ipsius proprios legitima auctoritate destinatae sunt*<sup>39</sup>.

Hasta aquí las aportaciones doctrinales. ¿Cuál es el criterio adoptado por el Código? Comentaremos primero lo que disponía el CIC de 1917 para pasar después a la reglamentación establecida por el Codex de 1983, vigente en la actualidad.

## B) *Conceptuación legal*

### a) CIC de 1917

La 'pertenencia' era el fundamento de la consideración eclesiástica de un bien en el Código de 1917. El can. 1497 establecía: 'Los bienes temporales, ya sean corporales tanto inmuebles como muebles, ya incorporeales, que pertenecen bien sea a la Iglesia Universal y a la Sede Apostólica, bien a otra persona moral en la Iglesia, son bienes eclesiásticos'. Consecuencia de la definición subjetivista de este precepto, como han puesto de relieve algunos autores<sup>40</sup>, era que no podían considerarse bienes eclesiásticos los de las personas físicas o los de las personas jurídicas no eclesiásticas; y que los bienes temporales que no pertenecieran a personas morales eclesiásticas, aunque estuvieran destinados a finalidades espirituales o conectadas con ellas, no debían calificarse de bienes eclesiásticos.

Esto no significa que en el Código del 17 no se concediera relevancia a la destinación de los bienes al cumplimiento de determinados fines. El can. 1495 fundaba el derecho de la Iglesia a poseerlos en la medida que fueran necesarios para el 'logro de sus fines'. Además, el can. 100 1º subordinaba la adquisición de la personalidad jurídica al logro de 'un fin religioso o caritativo', lo cual ha llevado a afirmar que 'al ser ésto así, todo su actuar patrimonial tiene que ir conexo con los fines para los que nació, y los bienes temporales que constituyen su patrimonio siguen informados, por el hecho mismo de su adquisición, de esa destinación al fin caritativo o religioso'<sup>41</sup>.

Por último, en relación con el concepto legal de la legislación pio-benedictina, resaltar que el bien era eclesiástico cuando pertenecía a una persona moral eclesiástica, con independencia de la clase de persona que fuera (corporación o fundación, colegial o no colegial). Este dato es importante si se le pone en relación con la regulación prevista en el Código actual, que adscribe los bienes eclesiásticos a una clase concreta de personas jurídicas eclesiásticas.

39 *Ius Decretalium*, III, 1 (Roma 1908) 145.

40 A título de ejemplo, véanse: V. del Giudice, 'Beni ecclesiastici...', 207; A. Bride, 'Quelques problèmes...', 9-10; R. Navarro Valls, 'La licencia...', 234-35.

41 R. Navarro Valls, 'La licencia...', 324. En el mismo sentido, se ha señalado que '...e appunto per gli scopi di varia indole, essenziali all'essere di essi beni quali mezzi posti nelle mani della Chiesa e dei suoi istituti per l'attuazione delle loro complesse e multiformi finalit, debbono tali beni essere considerati complessivamente, per sé, «sacri», in senso largo, ond'essi sono stabiliti e difesi con speciali provvidenza, sia giuridiche che liturgiche o morali' (V. del Giudice, 'Beni ecclesiastici...', 207).

## b) CIC de 1983

El Codex vigente recoge el concepto de los bienes eclesiásticos en el canon 1257 1º: 'Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia Universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen así como por los propios estatutos' <sup>42</sup>.

Por lo tanto, en la legislación actual se sigue el criterio subjetivo: un bien es eclesiástico 'si pertenece...', pero no puede afirmarse, como en la reglamentación precedente, que puede pertenecer a cualquier persona moral eclesiástica, sino que ahora se exige que esa persona sea *pública*. Como en seguida veremos, tal concepción responde a la introducción en el Código de 1983 de la distinción entre personas jurídicas públicas y privadas, y supone una nueva forma de concebir el patrimonio eclesiástico y la relación titularidad-fines que aparecía clara en el Código de 1917.

La determinación del concepto de bienes eclesiásticos se planteó en las primeras reuniones de la Comisión Pontificia para la revisión del Codex y sufrió diversas modificaciones hasta llegar a la definitiva redacción del can. 1257 1º. En el Esquema de 1973 <sup>43</sup>, la Comisión consideró que, no obstante la distinción entre las personas canónicas públicas y las privadas, *bona patrimonialia omnia ad utramque personarum speciem pertinentia aequa ratione 'ecclesiastica' habenda esse* <sup>44</sup>. Es decir, en principio se estimó que debían tener la consideración de eclesiásticos los bienes pertenecientes a todas las personas canónicas. Pero, al mismo tiempo, se entendió que, según las diversas especies de personas, debía ser distinto el régimen de sus bienes: *Quae nempe ad personas publicas pertinent, moderantur canones iuris communis in hac Codicis parte contenti; quae vero ad personas canonicas privatas pertinent, moderantur ius particulare aut propria statuta, nisi aliud in hisce canonibus cautum sit* <sup>45</sup>.

Sin embargo, en el Esquema de 1977 se puso de relieve que los bienes de las personas jurídicas privadas no podían denominarse eclesiásticos en el sentido estricto de la palabra, porque no actuaban en nombre de la Iglesia, como las personas jurídicas públicas. En base a ello, se estimó oportuno no aplicar la connotación de 'eclesiásticos' cuando se tratara de bienes, ya que no podía aplicarse unívocamente a ambos tipos de personas jurídicas y podía generar confusión sobre la pertenencia de los bienes del mismo modo a la Iglesia <sup>46</sup>. En definitiva, se optó por omitir la definición de los bienes eclesiásticos.

Durante la elaboración del Esquema de 1980 <sup>47</sup>, y para evitar las dudas surgidas acerca del régimen de los bienes pertenecientes a uno u otro tipo de personas jurídicas, se propuso *repristinetur notio honorum ecclesiasticorum*,

42 En el párrafo 2º del mismo precepto se dispone que 'los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa'.

43 *Communicationes* 5 (1973) 94-103.

44 Can. 12, *Communicationes* 5 (1973) 96.

45 Can. 13, *Communicationes* 5 (1973) 96.

46 Vid. *Communicationes* 9 (1977) 270.

47 *Communicationes* 12 (1980) 388 ss.

considerando la mayoría de los consultores que por bienes eclesiásticos debía entenderse sólo los que pertenecían a personas jurídicas públicas<sup>48</sup>. Aunque alguno estimó que no podían existir personas jurídicas privadas cuyos bienes no fueran eclesiásticos, y que, en consecuencia, el derecho de vigilancia de la Iglesia debía ejercerse sobre todos los bienes, triunfó la primera postura, de forma que se consideraron bienes eclesiásticos los pertenecientes a personas jurídicas públicas<sup>49</sup>, lo que pasó a la definitiva redacción del can. 1257 1°.

Recapitulando: en el Código actual se sigue el criterio de la pertenencia para conceptuar los bienes eclesiásticos, de modo que sólo son tales los pertenecientes a personas jurídicas, pero a una especie concreta de ellas que es la de personas jurídicas públicas<sup>50</sup>. Ello significa que toda la problemática en torno a los bienes eclesiásticos debe trasladarse a un ámbito que está en íntima conexión con la distinción, en el seno de la Iglesia, entre personas jurídicas públicas y privadas. Desde luego, la actual regulación no ofrece duda alguna: el titular dominical de los bienes eclesiásticos sólo puede ser una persona jurídica pública. Es verdad que las personas jurídicas privadas tienen capacidad patrimonial, pudiendo adquirir, retener, administrar y enajenar bienes, como dispone el canon 1255, y siendo propietarias de los que adquieran legítimamente, a tenor del canon 1256, pero tales bienes no pueden calificarse jurídicamente como eclesiásticos<sup>51</sup>.

Ahora bien, prescindiendo del acierto o error de introducir en el ámbito eclesiástico términos tales como 'público' o 'privado', que parece deberse a la influencia de los conceptos técnico-jurídicos elaborados por el Derecho laico<sup>52</sup>, y cuya traslación a una sociedad como la eclesiástica, en la que los fines que se persiguen son, por su misma naturaleza, públicos, es dudosa<sup>53</sup>, entendemos que lo fundamental es dar luz al siguiente interrogante: ¿Por qué sólo tienen la consideración de eclesiásticos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas, y no los pertenecientes a todas las personas eclesiásticas, como disponía

48 Vid. *Comunicationes* 12 (1980) 391.

49 Can. 15, *Communicationes* 12 (1980) 399.

50 Cuestión debatida ha sido si tal pertenencia exigía un *ius in re* o bastaba con un *ius ad rem*, es decir si la persona jurídica debía ser propietaria del bien o sólo se precisaba un derecho al bien, aunque éste no hubiese sido adquirido todavía. La doctrina, mayoritariamente, entiende que se precisa un *ius in re*. En este sentido, G. Vromant, *De bonis ecclesiae temporalibus* (Roma 1953) 42; V. del Giudice, 'Beni ecclesiastici...', 207; F. Aznar Gil, *La administración...*, 29; R. Naz, 'Biens ecclésiastiques ou temporels...', 836.

51 El carácter 'no eclesiástico' de los bienes de las personas jurídicas privadas no se establece expresamente en el Código, pero se deduce claramente de los dos párrafos del can. 1257. El primero define los bienes eclesiásticos en razón a los sujetos y sólo considera tales a las personas jurídicas públicas. El segundo, relativo al régimen de bienes de las personas privadas, se refiere a 'los bienes temporales' de dichas personas, sin mencionar su eclesiasticidad.

52 Vid. M. Condorelli, 'Considerazioni problematiche sul concetto e sulla classificazione delle persone giuridiche nello «Schema de Populo Dei»', *Il Diritto Ecclesiastico* 91 (1980) 456 (IV Parte).

53 En relación con el tema, puede verse: A. Punzi Nicolo, *Gli enti nell'Ordinamento Canonico* (Padova 1983) 99 ss.; F. Coccopalmeiro, 'De persona iuridica iuxta Schema Codicis novi', *Periodica* 70 (1981) 387-88; P. Bonnet, 'De christifidelium consociationum lineamentorum, iuxta Schema «Populo Dei» Codicis recogniti anni 1979 Adumbratione', *Periodica* 71 (1982) 598-604.

el Código de 1917? <sup>54</sup>. El problema no es baladí y afecta directamente a la posición e incardinación de las distintas especies de personas jurídicas en el seno de la sociedad eclesiástica <sup>55</sup>. Para resolverle, es necesario, en nuestra opinión, conocer las causas por las que se introduce en la legislación vigente la distinción personas jurídicas públicas-privadas, y analizar luego las diferencias entre ambas. Sólo así podremos juzgar la oportunidad o no del nuevo concepto de bienes eclesiásticos y de la restricción, en cuanto al sujeto dominical de los mismos, en relación con la regulación pio-benedictina.

### 3. LA PERSONA JURIDICA PUBLICA SUJETO DE DOMINIO DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

En el Código de 1917 la persona jurídica respondía a una concepción básicamente publicista porque se utilizó la técnica de personificar colectividades y patrimonios preferentemente al servicio de una finalidad: resolver el problema de la titularidad del dominio de los bienes destinados a la consecución de los fines de la organización oficial de la Iglesia <sup>56</sup>. Pero, el reconocimiento por el Concilio Vaticano II de la libertad de los fieles de asociarse para la consecución de fines apostólicos, obligaba necesariamente a ampliar la funcionalidad de la persona jurídica en el Ordenamiento Canónico, lo que motiva la aparición de las personas jurídicas privadas en el Codex de 1983 <sup>57</sup>. En efecto, *haec distinctio* (personas jurídicas públicas y privadas) *facienda est, cum in iure recognito de christifidelium associationibus expressius quam in iure Codicis stabilitur integrum esse christifidelibus omnibus ut libere condant atque moderentur conso-ciationes ad eos fines religionis vel pietatis prosequendos, quorum persecutio non uni Ecclesiae auctoritati reservatur...* <sup>58</sup>. Es decir, en los trabajos de elaboración del nuevo Código ya se puso de manifiesto que es la necesidad de fo-

<sup>54</sup> 'No se ve claro por qué no son también bienes eclesiásticos los pertenecientes a estas personas jurídicas privadas, ya que tanto ellas como sus bienes están ordenados a conseguir los mismos fines que las personas jurídicas públicas y sus bienes (can. 114 1º; can. 1254 1º-2º)' (A. Mostaza, *Derecho Patrimonial...*, 427).

<sup>55</sup> Véase en este sentido, V. de Paolis, 'Schema canonum Libri V «De iure patrimoniale ecclesiae»', *Periodica* 68 (1979) 711-13.

<sup>56</sup> P. Lombardía, 'Personas jurídicas públicas y privadas', *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al Prof. Maldonado* (Madrid 1983) 325. Igualmente, Onclin pone de relieve que, reconocida la importancia de las asociaciones de fieles por el Concilio Vaticano II, éstas no encontraban en la legislación precedente el reconocimiento necesario, porque el Código de 1917 respondía a una concepción publicista de la persona jurídica que trataba de resolver los problemas planteados por la administración eclesiástica en el campo canónico público. Semejante esquema dejaba al margen a las asociaciones de fieles que no formaban parte del esquema organizativo de la administración eclesiástica. (Cf. G. Onclin, 'De personalitate morale vel canonica', *Acta Conventus Internationalis Canonistarum*, Roma 1970, 154-56).

<sup>57</sup> En este sentido, S. Mester considera que la libertad reconocida en el Decreto AA n. 18 y 19 a favor de los laicos, de poder asociarse libremente para cualquier fin apostólico en la Iglesia, es uno de los motivos por los que el nuevo Código ha introducido la figura de la persona jurídica privada. (Vid. 'I beni temporali della Chiesa [le novità apportate dal nuovo Codice]', *Apollinaris* 57 (1984) 58 (I-II Parte)).

<sup>58</sup> *Communicationes* 6 (1974) 99.

mentar e impulsar en la sociedad eclesiástica la iniciativa de los fieles, lo que justifica la existencia de personas jurídicas privadas. Ahora bien, ésto no nos resuelve el interrogante inicialmente planteado porque en el Código de 1917 se regulaban ya las asociaciones de fieles y sus bienes eran eclesiásticos si gozaban de personalidad jurídico-canónica<sup>59</sup>. Por ello, es necesario pasar al análisis del distinto régimen jurídico previsto para las personas jurídicas públicas y las privadas, a efectos de determinar si, en base a él, se puede justificar la actual consideración de los bienes eclesiásticos y de su titular dominical.

A nuestro juicio, cuatro pueden ser los criterios diferenciadores entre las personas públicas y las privadas, a la luz de la actual legislación canónica:

- el origen o constitución de las mismas;
- la atribución de la personalidad;
- la actuación en la sociedad eclesiástica;
- los fines perseguidos.

En cuanto al primer criterio<sup>60</sup>, a tenor del can. 116 la persona jurídica pública se constituye siempre por la autoridad eclesiástica competente, mientras que la persona jurídica privada se crea por la iniciativa privada de los fieles, 'mediante un acuerdo privado entre ellos', como afirma el can. 299 1º. He aquí una diferencia fundamental respecto al Código anterior y que, de hecho, tiene hondas consecuencias en relación con la cuestión planteada. En el sistema anterior, sólo eran personas jurídicas, es decir sujetos de derechos y obligaciones con capacidad para actuar en el tráfico y generar responsabilidad con su actuación, 'las constituidas por la autoridad pública'<sup>61</sup>. Ahora, una asociación surgida de la sólo y exclusiva iniciativa de los fieles, sin intervención en la creación de su substrato de la jerarquía eclesiástica, puede ser persona jurídica canónica.

El efecto jurídico más importante de esta diferente forma de constitución es la diferencia de régimen entre los dos tipos de personas: 'il rapporto con l'autorità competente è —nel caso delle persone giuridiche pubbliche— stretto e continuo, sul piano della responsabilità, della direzione, dell'amministrazione... Dall'altro lato, le persona giuridiche private scelgono i propri dirigenti autonomamente (can. 324) si reggono a norma degli statuti che l'autorità ecclesiastica ha approvato (cáns. 321, 322), amministrano liberamente i propri beni, che restano appunto nella sfera di titolarità della persona giuridica privata (can. 325), si sciogliono a norma di legge e dei propri statuti (can. 326)'<sup>62</sup>. Lo característico

<sup>59</sup> Así se desprende de la interpretación conjunta de los cáns. 99, 685 y 1497 del CIC de 1917.

<sup>60</sup> 'No hay que confundir la constitución o creación de la institución o entidad jurídica (la realidad material o personal que hace de substrato y soporte de la personalidad jurídica) con la atribución o concesión de la personalidad jurídica, que puede ser dada simultáneamente a la constitución o mediante un acto jurídico posterior'. (E. Molano, *Comentario al can. 114, CIC de 1983*, ed. anotada EUNSA, Pamplona 1983, 120).

<sup>61</sup> Can. 99 del CIC de 1917. Junto a ellas, podían existir entidades meramente aprobadas, que carecían de personalidad jurídica, y por tanto de capacidad patrimonial, pero que podían ser titulares de bienes espirituales (can. 708).

<sup>62</sup> A. Punzi Nicolo, *Gli enti...*, 85.

de la persona jurídica pública es su íntima unión con la autoridad que la constituye, primando la autonomía y libertad de los fieles en el devenir de la persona jurídica privada. Como consecuencia de ello, la posición que estas personas jurídicas ocupan en la organización de la sociedad eclesiástica tiene que ser necesariamente diversa, como luego veremos.

En relación con la adquisición de la personalidad, según lo establecido en el can. 116 2º, las personas jurídicas públicas la obtienen 'bien en virtud del mismo derecho' 63, bien por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente'. En cambio, las personas jurídicas privadas sólo obtienen la personalidad mediante 'decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente' 64.

Aunque se ha afirmado que 'non può stabilirse una differenza tra gli enti in base all'atto formale di intervento dell'autorità' 65, uniendo los momentos constitutivo y atributivo de personalidad, podemos observar que en el nacimiento de una persona jurídica eclesiástica, sea pública o privada, interviene siempre la autoridad eclesiástica, si bien con diversa importancia y en distinto momento. Ello porque si se trata de una persona jurídica pública, es decisiva la intervención de la autoridad en el momento de su constitución y secundaria en el momento de la adquisición de personalidad. Por el contrario, en una persona jurídica privada, sólo interviene la autoridad en el segundo momento, para dotarla de personalidad jurídica, en cambio su surgir se ha producido al margen de aquella. Es decir, la persona jurídica pública siempre es 'erigida' por la autoridad eclesiástica, lo que nunca podrá predicarse de la personalidad jurídica privada. Por eso se dice que 'en el Código actual el término erección está reservado exclusivamente para las personas jurídicas públicas' 66, a diferencia del Código de 1917 en el que, para tener la consideración de persona jurídica, era requisito sine qua non la erección canónica, por la sencilla razón de que sólo era persona jurídica la 'constituida por la autoridad pública' 67.

63 'Ipso iure' tienen personalidad jurídica pública: La Iglesia Católica y Sede Apostólica (cáns. 113 1º); las Iglesias particulares (can. 373); la provincia eclesiástica (can. 432 2º); la Conferencia Episcopal (can. 449 2º); la parroquia (can. 515 3º); el seminario (canon 238 1º).

64 En los primeros trabajos de elaboración del nuevo Codex, se contemplaba la posibilidad de que las personas jurídicas privadas adquirirían también personalidad 'ipso iure' (*Communicationes* 6, 1974, 99); pero posteriormente, se suprime tal posibilidad y se deja en pie como única forma de adquisición de personalidad, el decreto formal que expresamente la conceda (*Communicationes* 12, 1980, 125). Ello es lógico, si se tiene en cuenta que 'in un ordinamento como quello canonico, la cui sfera di competenza è caratterizzata esclusivamente dall'elemento finalistico, e nel quale operano inoltre elementi e fattori di ordine metagiuridico, il sorgere di un nuovo ente, dotato ex iure di personalità giuridica, non può mai dipendere soltanto dalla volontà autonoma dei fideles, ma esige altresì un intervento specifico dei soggetti investiti della potestas iurisdictionis' (T. Mauro, 'Enti ecclesiastici', *Enciclopedia del Diritto* 14, Milán 1965, 989).

65 A. Punzi Nicolo, *Gli enti...*, 87.

66 E. Molano, *Comentario al can 114, CIC de 1983...*, 120.

67 Por eso, creemos que la expresión 'erección' equivale, en el nuevo Código, a acto constitutivo del ente en sus substrato material, es decir a establecimiento o creación del ente por la autoridad eclesiástica, de manera que sólo se 'erigen' las personas jurídicas públicas, a las que luego el derecho o el acto administrativo de la autoridad competente reconocerán

Afirmado todo esto, hemos de volver al momento constitutivo como el determinante de la distinta naturaleza de la persona jurídica: pública si la constituye la autoridad eclesiástica; privada si surge del pacto privado de los fieles sin intervención de la autoridad en tal momento.

Y ello nos lleva al análisis del tercer criterio distintivo que, como puede deducirse de lo hasta ahora dicho, está en íntima conexión con la forma de constituirse la entidad. El can. 116 1º llama personas jurídicas públicas a las que '...cumplen en nombre de la Iglesia... la misión que se les confía mirando al bien público...', utilizando un criterio residual para las personas jurídicas privadas<sup>68</sup>, que por tanto no se constituyen por la autoridad eclesiástica ni actúan en nombre de la Iglesia.

Pero inmediatamente surge la pregunta ¿qué significa actuar en nombre de la Iglesia? Para responderla adecuadamente consideramos imprescindible poner en conexión el momento constitutivo de la persona jurídica con el último posible criterio diferenciador antes mencionado: los fines que persiguen tales personas.

En nuestra opinión, no es posible establecer una distinción entre las personas jurídicas públicas y las privadas utilizando parámetros finalistas<sup>69</sup>, porque entendemos que unas y otras persiguen los mismos fines. Con tal opinión, discrepamos de algunos autores que estiman que 'el CIC parece presuponer que sólo estas personas jurídicas —las públicas— persiguen los fines propios de la Iglesia a cuya consecución están ordenados directamente dichos bienes'<sup>70</sup>. Nuestra postura se apoya en el can. 114 1º: se constituyen personas jurídicas... ordenadas a un fin congruente con la misión de la Iglesia, fin explicitado en el párrafo 2º del mismo precepto y consistente en 'obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal'<sup>71</sup>. Es más, la necesidad de adecuación al fin perseguido por la sociedad eclesiástica es tal, que se denegará personalidad jurídica a aquellas entidades que no pretendan un fin verdaderamente útil. Y es aquí donde juega un papel importante el momento atributivo de la personalidad, al menos por lo que a las personas jurídicas privadas se refiere, porque la autoridad eclesiástica competente no aprobará los estatutos ni reconocerá personalidad a aquellas entidades promovidas por los fieles que no se ajusten a lo previsto en el can. 114.

personalidad. En el último caso, normalmente, el mismo decreto de erección será también decreto atributivo de la personalidad, como se desprende del can. 313 cuando, a propósito de las asociaciones públicas de fieles, dispone que 'quedan constituidas en persona jurídica, en virtud del mismo decreto por el que las erige la autoridad eclesiástica competente...'

68 Tras definir a las personas jurídicas públicas, el can. 116 establece que 'las demás personas jurídicas son privadas'.

69 Con esta opinión nos alejamos de la distinción civil entre personas jurídicas de interés público y de interés particular que parece latir en el Art. 35 del Código Civil Español, y que obedece a criterios exclusivamente finalistas. De interés particular son aquellas entidades que persiguen una ganancia o lucro, mientras que son de interés público las que no persiguen primordialmente ese fin (Cf. L. Díez Picazo-A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 1, 4ª ed. 1ª Reimp., Madrid 1982, 651-52).

70 F. Aznar Gil, *La administración...*, 30.

71 Dicho precepto supone un desdoblamiento del fin genérico al que hace referencia el párrafo 1º. Otros cánones en los que se concreta ese fin genérico son: 301 1º y 2º, 298 y 327.

Por todo ello, no estimamos procedente establecer diferencias entre ambos tipos de personas en base a los fines que pretendan puesto que son los mismos. Una prueba más de ello es que, aún partiendo de la iniciativa privada de los fieles, en el reconocimiento de su personalidad y en su posterior actividad, las personas privadas están sujetas a la vigilancia y control de la autoridad eclesiástica<sup>72</sup>. Sin embargo, el hecho de que los fines sean los mismos no impide que actividades concretas estén encomendadas exclusivamente a la autoridad eclesiástica, quedando fuera del campo de acción de las personas jurídicas privadas. Tal parece ser el sentido del can. 301 1º cuando habla de 'fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica', mencionando entre ellos, la enseñanza de la doctrina cristiana y el fomento del culto público. Creemos que, con ello, no se altera en absoluto la unificación de todas las personas jurídicas por los fines, porque 'le specificazioni e le differenziazioni tra i fini spirituali non sono che relative e secondarie, ponendosi in definitiva come caratterizzazioni di scopi bensì diversi, ma tutti concorrenti a realizzare l'unico e fondamentale fine della intera «societas»'<sup>73</sup>.

Si todas las entidades persiguen los mismos fines, queda en pie la cuestión de por qué sólo las públicas actúan en nombre de la Iglesia<sup>74</sup>. La respuesta, a nuestro juicio, es clara: el criterio de división no está en el fin, sino en la forma de conseguirlo; actúan en nombre de la Iglesia las personas jurídicas públicas, comprometiéndola con su actuación y generando responsabilidad; en cambio las personas jurídicas privadas, precisamente por el respeto al derecho de los fieles de asociarse libremente en la Iglesia, actúan en su propio nombre y bajo su exclusiva responsabilidad, si bien sujetas a la vigilancia de la autoridad y al cumplimiento de sus estatutos, previamente aprobados por la jerarquía. 'Esto está en consonancia con dos modos de cumplir la misión de la Iglesia en la que pueden y deben participar todos sus miembros....: el modo público o institucional, que compete principalmente a la Jerarquía; y el modo privado o personal, al que están llamados todos los fieles...'<sup>75</sup>.

En definitiva, actuar en nombre de la Iglesia significa que *actio personae iuridicae publicae refertur ipsi Ecclesiae, est actio ipsius Ecclesiae in persona iuridica publica ipsa Ecclesia agit... 'Nominē Ecclesiae' agere nostro in casu significat 'nominē auctoritatis' agere. Evidenter nominē illius auctoritatis quae constituit personam iuridicam publicam*<sup>76</sup>. Esto nos vuelve a llevar al momento inicial o constitutivo de la persona jurídica. Las públicas son fruto de la iniciativa de la autoridad eclesiástica, por lo que su nacimiento, actuación e incluso extinción, estarán siempre íntimamente ligados a su creador. Lo mismo ocurre con las personas jurídicas privadas, nacidas del impulso de los fieles, autónomas

72 Vid. cáns. 322 y 323 del Código de 1983.

73 A. Punzi Nicolo, *Gli enti...*, 82.

74 En las discusiones surgidas en el seno de la Comisión para la revisión del CIC, algún consultor puso de relieve que la actuación en nombre de la Iglesia formaba parte de la sustancia de una persona jurídica (no sólo pública, sino de cualquier tipo) que tiene fines religiosos, porque tal persona participa siempre de la misión de la Iglesia (*Comunicaciones* 12, 1980, 124).

75 E. Molano, *Comentario al can. 118, CIC de 1983...*, 122.



e independientes en su actuación, la cual tiene sus límites en los fines a lograr, fines que legitiman su consideración de eclesiásticas. Discrepamos así de la opinión de Bueno Salinas, para quien la nota esencial de la personalidad jurídica pública es cumplir una misión de bien público en la Iglesia, de tal manera que cualquier ente que lo cumpla, debe haber sido constituido originariamente por la autoridad<sup>77</sup>. Entendemos que el razonamiento a seguir debe ser el contrario: se sabe si un ente cumple una misión que mira al bien público si ha sido constituido, versus erigido, por la autoridad eclesiástica competente. El mismo Bueno Salinas parece darnos la razón cuando afirma, precisamente para apoyar su postura, que 'podría darse perfectamente una persona jurídica cuyo origen fuera la propia autoridad eclesiástica, pero que ésta autoridad no quisiera conferirle carácter público, para que no obrara en nombre de la Iglesia'<sup>78</sup>. Si la autoridad no quiere conferir a un ente carácter público, lo único que tiene que hacer es no constituirlo, no erigirlo, y tal acto jurídico, en ningún caso puede identificarse con la promoción de un ente por la autoridad eclesiástica, a la que alude aquel autor para poner un ejemplo de un ente sin fines públicos, pero cuyo origen está en la autoridad.

Consideramos, pues, que es su origen lo que fundamenta la distinta posición que ocupan las personas jurídicas públicas y privadas en la organización de la Iglesia. Las primeras se integran en el organigrama institucional de la sociedad eclesiástica, al ser siempre creadas por la autoridad; por eso actúan en nombre de la Iglesia y la representan en el tráfico jurídico externo. Las segundas se desenvuelven también en la sociedad eclesiástica, pero no forman parte de su estructura institucional, por lo que tampoco pueden comprometer a la Iglesia con su actuación<sup>79</sup>. Esta distinta posición que ocupan ambos tipos de personas jurídicas justifica, a nuestro juicio, la diversa disciplina jurídica establecida para unas y otras, explica el sometimiento de las públicas a las normas del Codex y de las privadas a lo dispuesto en sus estatutos, y da sentido al concepto de bienes eclesiásticos y a la titularidad dominical de los mismos, circunscrita únicamente a las personas públicas<sup>80</sup>.

Aún así, la cuestión no es pacífica. Algunos piensan que no pueden existir personas jurídicas eclesiásticas 'privadas', cuyos bienes no sean eclesiásticos, entendiendo que el derecho de vigilancia de la Iglesia debe extenderse sobre

76 F. Coccopalmeiro, 'De persona iuridica iuxta Schema...', 374-75. Estima Bueno Salinas que actuar en nombre de la Iglesia tiene dos vertientes: de cara al exterior, significa actuación encaminada al bien público pero con dos restricciones: cierto 'encargo' por parte de la autoridad para que la persona jurídica cumpla la misión que expresa y concretamente se le confía, de modo que cualquier exceso fuera de la misión concreta confiada, extrae del ámbito del 'nombre de la Iglesia' la actuación excedida. De cara al interior, la utilidad de la existencia de personas jurídicas públicas viene motivada por la solución del problema planteado por los bienes de la Iglesia (Cf. *La noción de persona jurídica en el Derecho Canónico*, Barcelona 1985, 225-27).

77 S. Bueno Salinas, *La noción...*, 224.

78 Ibid.

79 En tal sentido, M. Petroncelli, *Diritto Canonico* (Nápoles 1980) 135.

80 Esta parece ser la tesis defendida por R. Botta, 'Persone giuridiche pubbliche e persone giuridiche private nel nuovo Codice di Diritto Canonico', *Il Diritto Ecclesiastico* 96 (1985) 347 (I Parte).

todos los bienes de las personas jurídicas eclesiásticas<sup>81</sup>. Otros estiman que el calificativo de 'privada' no puede aplicarse a una persona jurídica eclesiástica ya que 'por definición, pretende conseguir los mismos fines de la Iglesia, concernientes a las obras de piedad, de apostolado o de caridad espiritual o temporal'<sup>82</sup>. De tales opiniones parece desprenderse que, aún cuando en la Iglesia existan personas jurídicas promovidas por los fieles y compuestas por ellos, la necesidad de que se ajusten en sus fines a la misión de la Iglesia, y se sometan a la vigilancia y control de los 'superiores', obstaculiza la consideración de sus bienes como 'no eclesiásticos'. Esto mismo se puso de relieve en los trabajos de elaboración del Código<sup>83</sup>, aunque luego pareció oportuno evitar la connotación de eclesiásticos cuando se tratara de bienes de las personas jurídicas privadas, por no poderse aplicar unívocamente la expresión a las personas públicas y a las privadas<sup>84</sup>; y posteriormente se consideró como único titular de los bienes eclesiásticos a la persona jurídica pública, evitando así las dudas que pudieran surgir acerca del régimen de los bienes pertenecientes a uno u otro tipo de personas<sup>85</sup>.

A pesar de todo, creemos que era necesaria una remodelación sobre las normas relativas a la titularidad de los bienes eclesiásticos, porque una personalidad como la del Código de 1917, 'eminente publicista, con un régimen de bienes concebido para entidades integradas en la estructura oficial de la Iglesia, era incompatible con unas asociaciones basadas en el ejercicio de la responsabilidad privada de los fieles y regidas por ellos mismos'<sup>86</sup>. Consideramos correcta la atribución del dominio de los bienes eclesiásticos sólo a las personas jurídicas públicas, y entendemos que, en todo caso, se debe discutir sobre la conveniencia de la existencia en la Iglesia de 'entes privados' porque 'non si può essere soggetti attivi nella Chiesa...se non in unità (comunione) con tutte le componenti della societas Ecclesiae...'<sup>87</sup>, pero no sobre la falta de carácter jurídico-eclesiástico de sus bienes, ya que resulta lógico que no lo sean, al no incardinarse en la organización eclesiástica institucional, ni actuar en su nombre ni comprometer a la Iglesia con su actuación. Y si lo que se quiere lograr es el control de su actuar patrimonial, para que, en todo momento, esté acorde con los fines eclesiales que debe cumplir, ello se puede satisfacer con medidas tales como 'la regulación de la adquisición de la condición de persona jurídica canónica del ente propietario y de la utilización de sus recursos para los concretos fines determinados por los estatutos...'<sup>88</sup>, pero no dando a unos

81 *Communicationes* 12 (1980) 391-92.

82 A. Mostaza, 'Derecho Patrimonial...', 427.

83 *Communicationes* 5 (1973) 96.

84 *Communicationes* 9 (1977) 270.

85 *Communicationes* 12 (1980) 391 y 399.

86 P. Lombardía, 'Persona jurídica en sentido lato y estricto. Contribución a la teoría de la persona moral en el Ordenamiento de la Iglesia', *Acta Conventus Internationalis Canonistarum* (Roma 1970) 177.

87 A. Punzi Nicolo, *Gli enti...*, 109.

88 P. Lombardía, 'Personas jurídicas públicas y privadas...', 331. Recordemos que los estatutos de las personas privadas deben ser aprobados por la autoridad eclesiástica, aprobación que constituye un requisito indispensable para que se conceda al ente la persona-

bienes una calificación jurídica —la de eclesiásticos— que en rigor, no deben tener por no ser su titular parte de la estructura institucional de la sociedad eclesiástica<sup>89</sup>.

#### 4. REPERCUSIONES JURIDICAS DE LA NUEVA CONFIGURACION LEGAL DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

El calificar jurídicamente a un bien como 'eclesiástico' implica su sometimiento a un régimen jurídico determinado, previsto en el can. 1257: los bienes eclesiásticos se rigen por las normas del CIC y, subsidiariamente, por los estatutos de los entes propietarios. El mismo precepto señala el régimen de los bienes de las persona jurídicas privadas: sus estatutos y no las normas del Codex, a no ser que expresamente se indique otra cosa.

Esta diversa disciplina jurídica es consecuencia de la conceptualización de los bienes eclesiásticos como los pertenecientes a personas jurídicas públicas y de la distinta posición que, respecto a las privadas, ocupan aquellas en el seno de la Iglesia. Prueba de tal afirmación son los cán. 1256 y 1273 del CIC. El primero establece que el dominio de los bienes corresponde, bajo la suprema autoridad del Romano Pontífice, a la persona que legítimamente los haya adquirido, lo que significa que todos los bienes temporales existentes en la sociedad eclesiástica, con independencia de su titularidad y por tanto de su naturaleza jurídica, están bajo la autoridad del Romano Pontífice. El can. 1273 proclama que el Romano Pontífice es el supremo administrador y dispensador, pero sólo de los bienes eclesiásticos. Ello supone, a nuestro juicio, la admisión de dos gradaciones en la potestad del Romano Pontífice sobre los bienes temporales: la 'auctoritas', de naturaleza jurisdiccional, en cuya virtud dirige los bienes a los fines de la Iglesia, evitando que las personas jurídicas cometan abusos en su utilización, dirección ejercida a través de sus poderes legislativos; y la suprema administración y dispensación, ejercida sobre los bienes eclesiásticos, y cuya naturaleza, aun siendo jurisdiccional, incide en las facultades dominicales de las personas propietarias de los bienes<sup>90</sup>. En el primer caso, 'la función del legislador canónico se manifestará en la regulación de la adquisición de la condición

lidad canónica (can. 322 2º); y además, están sometidas a la vigilancia y al régimen de la autoridad eclesiástica competente (can. 323).

89 Esta interpretación no es nueva. Ya durante la vigencia del Código de 1917, y a propósito de las asociaciones de fieles, se sostuvo que la calificación de 'ente eclesiástico' se fundaba implícitamente en la pertenencia de un ente a la organización jurídica de la Iglesia (Cf. T. Mauro, 'Enti ecclesiastici...', 983. Véanse también las pp. 984-86).

En cualquier caso, la diferenciación entre personas jurídicas públicas y privadas está planteando en la práctica gran cantidad de dudas. A juicio de L. Echeverría, habrá que solucionarlas atendiendo a la declaración de la autoridad competente a la hora de aprobar los estatutos que se le presenten. 'De hecho, al menos éste está siendo el proceder de la Conferencia Episcopal Española en cuanto a las asociaciones, y no se ve que haya razón para ir por otro camino en cuanto a las fundaciones' ('Fundaciones piadosas', *El Derecho Patrimonial Canónico en España*, Salamanca 1985, 113).

90 'Con ello no se quiere decir que el Papa sea «dominus», sino que le corresponde en la línea de la administración suprema, el ejercicio de determinados poderes «dominicales» de la persona moral, en cuanto que en ella se concentra la cualidad de «subjectum iuris» propia de la Iglesia' (J. Hervada, 'La relación de propiedad en el patrimonio eclesiástico', IC 2, 1962, 461).

de persona jurídica del ente propietario y de la utilización de sus recursos para los concretos fines determinados por los estatutos'<sup>91</sup>; mientras que, en el segundo supuesto, el Romano Pontífice no sólo tiene potestad de régimen, sino que es 'el superior inmediato de la propia persona jurídica, cuyos poderes inciden incluso en el ejercicio de las funciones dominicales'<sup>92</sup>.

Por otra parte, la nueva conceptualización de los bienes eclesiásticos replantea la vieja polémica de la estructura unitaria del patrimonio eclesiástico, como conjunto de bienes unificados por la idea del fin y de la titularidad<sup>93</sup>. En el Código pio-benedictino, el hecho de que fueran eclesiásticos los bienes pertenecientes a cualquier persona moral en la Iglesia (can. 1497), y que se aglutinaran en torno a la obtención de determinados fines (can. 1496), daba pie a defender con más fuerza la idea de un patrimonio eclesiástico unitario<sup>94</sup>, aunque algunos pensaran que 'la pluralidad de titulares, la forzosa aceptación de unos fines y la existencia de facultades dominicales que se proyectan por una doble vía en la misma masa patrimonial, imposibilitan en la Iglesia la utilización de la expresión patrimonio eclesiástico'<sup>95</sup>. Con la aparición del CIC de 1983 que sólo considera eclesiásticos los bienes temporales de las personas jurídicas públicas, sometiéndolos a un régimen jurídico distinto al establecido para los bienes de entes privados, la pretendida unidad del patrimonio eclesiástico quizás comience a tambalearse.

Partiendo de que en el concepto de patrimonio hay siempre un juego o relación entre titularidad y fines, entendemos que no es posible hablar de la unidad del patrimonio eclesiástico desde el punto de vista de la titularidad, pero sí puede hacerse desde el punto de vista de los fines. Ello porque el can. 1254 recoge el derecho de la Iglesia a la posesión de bienes materiales para el logro de sus fines, y el can. 1255 reconoce la capacidad de toda persona jurídica eclesiástica, sin distinción, para adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales. Parece pues que todos los bienes temporales existentes en la Iglesia han de cumplir los fines propios de ésta, especificados en el can. 1254 2º, con independencia de su titular, es decir, sin tener en cuenta si tales bienes son o no jurídicamente eclesiásticos. Teniendo ésto en cuenta, podemos afirmar que en la Iglesia existen:

91 P. Lombardía, 'Personas jurídicas públicas y privadas...', 331.

92 Ibid. Ello se manifiesta, sobre todo, en sede de administración y disposición de los bienes eclesiásticos, aunque la redacción del can. 1295 que obliga a acomodar los estatutos de las personas jurídicas, sin distinción entre públicas y privadas, a los requisitos de la enajenación previstos en los cánones anteriores, ha generado cierta confusión. Sobre el tema pueden consultarse: T. Mauro, 'La disciplina delle persone giuridiche, le norme sui beni ecclesiastici e sul loro regime con riferimento all'Ordinamento statale', *Monitor Ecclesiasticus* 109 (1984) 381; J. Traserra Cunillera, *Las fundaciones pías autónomas* (Barcelona 1985) 68-69; S. Bueno Salinas, *La noción...*, 230-31.

93 En este sentido, consúltese: P. A. Perlado, 'Sugerencias para una visión moderna del Derecho Patrimonial Canónico', *IC* 9 (1969) 351-400.

94 Esta tesis era defendida por V. Reina, *El sistema benefical...*, 500.

95 P. A. Perlado, 'Sugerencias...', 392.

- bienes temporales eclesiásticos, pertenecientes a personas jurídicas públicas y sujetos a las prescripciones del CIC (can. 1257 1°);
- bienes temporales no eclesiásticos, pertenecientes a personas jurídicas privadas y sometidos a los estatutos de las mismas (can. 1257 2°).

Ambos tipos de bienes tienen una nota común: los fines a los que se destinan, establecidos en el can. 1254 2°, lo cual viene confirmado por el canon 114 1° que regula la personalidad jurídica de los conjuntos de personas o cosas 'ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia'; y por el can. 116 1° que distingue entre personas y jurídicas públicas y privadas, no en base al fin que persigan, pues todas ellas han de tender al bien común de la Iglesia (en otro caso, como acabamos de decir, no se les reconocería personalidad), sino a la forma de conseguirlo: actuando en nombre de la Iglesia, las públicas; actuando en su propio nombre, las privadas. Es más, tal tesis se ve corroborada por el can. 1256 que extiende la autoridad del Romano Pontífice sobre todos los bienes, sin distinción por razón de su pertenencia, para evitar desviaciones en el cumplimiento de los fines propios de la Iglesia.

Si, como hemos sostenido, el criterio del fin no determina ni la calificación eclesiástica del bien, ni la distinción entre una persona jurídica pública y una privada, todos los bienes existentes en la Iglesia, con independencia de su calificación o pertenencia, están ordenados a la consecución de los fines propios de aquella. De esta forma, podría hablarse de patrimonio eclesiástico unitario, si por tal entendemos un conjunto de elementos conectados entre sí por la idea del fin. Sin embargo, si consideramos que cuando se habla de patrimonio en general, y de patrimonio eclesiástico en concreto, se hace referencia a una categoría jurídica que implica la idea de un conjunto de bienes unificados por su titular y por el destino al que los orienta su titular<sup>96</sup>, difícilmente puede mantenerse en la actualidad la unidad del patrimonio eclesiástico, puesto que, aunque el destino sea único y común, son diversos los titulares y diverso el régimen jurídico de sus bienes. Creemos que, tras la promulgación del nuevo CIC, es posible admitir la división de Perlado entre patrimonio eclesiástico y patrimonios eclesiales: 'El primero es aquel que viene atribuido a los órganos institucionales en orden a ser administrado para el cumplimiento de los fines públicos de la Iglesia y cuya titularidad última corresponde a ésta como 'Corpus Christianorum'. Los segundos estarían formados por los bienes particulares que son puestos al servicio de los fines de la Iglesia sin traslado de dominio, siguiendo atribuida su titularidad a sus legítimos propietarios'<sup>97</sup>. De tal manera que hoy día constituyen 'el patri-

96 'El patrimonio constituye un concepto jurídico... cuyo contenido viene cualificado por el juego titulares-fines proyectado sobre unos elementos susceptibles de ser valorados económicamente y cuya raíz última se halla en la idea de la personalidad' (P. A. Perlado, 'Sugerencias...', 359).

97 P. A. Perlado, 'Sugerencias...', 399-400.

monio eclesiástico' el conjunto de bienes eclesiásticos, pertenecientes a personas jurídicas públicas y sujetos a las normas del CIC; mientras que son 'patrimonios eclesiales' cada uno de los conjuntos de bienes pertenecientes a las personas jurídicas privadas y regidos por sus estatutos.

MARIA G. MORENO ANTON  
Univ. Autónoma de Madrid

\* Una nueva aportación al estudio del concepto de *bienes eclesiásticos*, y que no hemos podido incluir en nuestro estudio por aparecer estando ya en prensa, es: F. R. Aznar Gil, 'Los bienes temporales de las asociaciones de fieles en el ordenamiento canónico', *Las asociaciones canónicas de fieles* (Salamanca 1987) 132-202.